



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 6° del artículo 20-3, el parágrafo 2° y el inciso 8° del artículo 408 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, establece la tributación por presencia económica significativa en Colombia – PES, así: *“Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. (...)”*

Que el parágrafo 2 del artículo antes mencionado dispone: *“La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el Artículo 594-2 del Estatuto Tributario.*

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia"

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del Artículo 408 del Estatuto Tributario."

Que así mismo, el parágrafo 6° ibidem dispone: *"El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo."*

Que en desarrollo de lo dispuesto en las normas antes citadas, se expidió el Decreto 2039 de 2023 que adicionó el artículo 1.2.1.28.4.5. al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, estableciendo el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia, que hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, cuya periodicidad es bimestral. Sin embargo, se hace necesario adicionar un parágrafo para establecer en qué momento se debe cumplir con el mecanismo de recaudo cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia realiza la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT en un bimestre en curso.

Que el inciso octavo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, establece:

"Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor del cliente y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente."

Que el parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, establece:

"Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."

Que, en desarrollo del mandato legal anterior, se expidió el Decreto 2039 de 2023 que adicionó el artículo 1.2.4.39. al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de establecer la prelación de agentes de retención para la aplicación de esta sobre los pagos o abonos en cuenta realizados a personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia, cuando confluyan varios agentes retenedores en el proceso del pago de la operación.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el párrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia"

Que para lograr una aplicación más eficiente de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta realizados a personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia, se hace necesario modificar el listado que contiene la prelación de los agentes de retención, de tal forma que ésta sea practicada por el agente retenedor que está más cerca de la información del contribuyente con Presencia Económica Significativa – PES en Colombia, en términos de la operación de las transacciones, al ser el último punto de contacto antes de la salida de recursos desde Colombia, y, en consecuencia, dispone de la mejor información para ello. En consecuencia, es necesario (i) incluir nuevos agentes de retención, (ii) eliminar algunos agentes de retención existentes, y (iii) establecer un nuevo orden de prelación de dichos agentes.

Que la modificación del listado de prelación de agentes de retención obedece al acceso a la información de las transacciones y a su respectiva trazabilidad, de ahí que algunos agentes se encuentren en una mejor posición para practicar la retención en la fuente, lo que amerita su inclusión en el listado o su modificación en el orden de prelación, según corresponda.

Que, las modificaciones específicas que se incluyen en el presente decreto se refieren a:

- a) Subir en la escala de prelación a los proveedores de servicios de pago definidos en el numeral 20 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así: "Agente del sistema de pago que por delegación del adquirente o la entidad emisora desarrolla una o varias de sus funciones. Se incluye dentro de esta definición, entre otros, al procesador emisor, al procesador adquirente, al agregador y al proveedor de tecnologías de acceso." Esto obedece al hecho de que se trata de agentes con la información completa respecto del beneficiario de los pagos para practicar la retención en la fuente.
- b) Incluir como agentes de retención a las entidades adquirentes que hagan parte del contrato de adquirencia con el contribuyente con presencia económica significativa en Colombia o con el proveedor de servicios de pago del exterior en consideración a las actividades que desarrollan previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010:

"1. Adquirencia: Actividad consistente en la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades que se listan a continuación:

1.1. Vincular a los comercios al sistema de pago de bajo valor.

1.2. Suministrar al comercio tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago.

1.3. Procesar y tramitar órdenes de pago o transferencia de fondos iniciadas a través de las tecnologías de acceso.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia"

1.4. Abonar al comercio o al agregador, en los términos con ellos convenidos, los recursos de las ventas realizadas a través de las tecnologías de acceso a él suministradas, así como gestionar los ajustes a los que haya lugar derivados de un proceso de controversias, devoluciones, reclamaciones o contracargos y notificar al usuario la confirmación o rechazo de la orden de pago o transferencia."

Esto obedece al hecho de que las entidades financieras con un contrato de adquirencia conocen a sus clientes (comercios adquiridos) y tienen la posibilidad de practicar la retención en la fuente con mejor información.

Las actividades de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 podrán ser desarrolladas por proveedores de servicios de pago. La relación contractual del comercio podrá ser con el adquirente o el agregador. En todo caso, el adquirente será responsable ante el sistema de pago, los participantes y sus usuarios, por el cumplimiento de las funciones aquí listadas.

La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs) y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Adquirente: Agente que desarrolla la actividad de adquirencia."

- c) Incluir como agentes de retención al operador de la interfaz digital, siempre y cuando opere a través de una sociedad colombiana o un establecimiento permanente en Colombia. El artículo 1.2.1.28.4.1 del Decreto 1625 de 2016 define: "La interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web o partes de estos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios y/o clientes ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país."

Este cambio también obedece al hecho de que las interfaces digitales cuentan con buena información respecto de sus clientes con presencia económica significativa y cuentan con control en los flujos de dinero a dichos clientes.

- d) Bajar en el orden de prelación a las entidades financieras emisoras de las tarjetas, pues la información de la que disponen no es la más precisa para practicar la retención en la fuente.
- e) Excluir de la lista de agentes de retención a la franquicia de la tarjeta de crédito o débito pues no tienen control sobre los recursos, al no tener relación comercial con los clientes finales.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el párrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia"

Que se hace necesario incluir una regla que precise la aplicación de la prelación de los agentes de retención para la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia, así como establecer el momento o las condiciones en que no resulta procedente avanzar al siguiente orden de prelación.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios del público en general.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de un párrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un párrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Párrafo 5. Cuando un contribuyente con Presencia Económica Significativa - PES en Colombia se haya inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, en los términos del numeral 2.1 del artículo 1.2.1.28.4.3. del presente Decreto, en un bimestre en curso, la obligación de hacer el pago del mecanismo de recaudo previsto en este artículo será exigible a partir del siguiente bimestre a aquel en que se realizó la inscripción."

Artículo 2. Sustitución del artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.4.39. Prolación de agentes de retención para la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, cuando concurren en una misma operación múltiples agentes de retención, los agentes de retención establecidos en el párrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario tendrán en cuenta el siguiente orden de prelación:

1. Los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario, cuando adquieran directamente el bien o servicio.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia"

2. Los proveedores de servicios de pago cuando los pagos se realicen por medio de éstos y operen a través de una sociedad colombiana o un establecimiento permanente en Colombia.
3. Los operadores de la interfaz digital, siempre y cuando operen a través de una sociedad colombiana o un establecimiento permanente en Colombia.
4. El adquirente, en los términos del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que haga parte del contrato de adquirencia con el contribuyente con presencia económica significativa en Colombia o con el proveedor de servicios de pago del exterior.
5. La entidad financiera emisora de la tarjeta cuando éste sea el medio de pago y cuente con la información necesaria para practicarla, pudiendo solicitar información a otros agentes que considere.
6. La entidad que provea el producto o servicio financiero, si la transacción es diferente al pago con tarjeta crédito o débito y corresponde a otro producto o servicio financiero.
7. Los recaudadores de efectivo a cargo de terceros.
8. Los vendedores de tarjetas prepago.
9. Los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. Las entidades relacionadas con el pago de bienes o servicios sujetos a tributación por Presencia Económica Significativa -PES en Colombia estarán obligadas a transmitir la información necesaria entre ellas para practicar correctamente la retención, en el orden de prelación previsto.

Parágrafo 2. El agente retenedor practicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, salvo que el vendedor o prestador de servicios desde el exterior manifieste bajo gravedad de juramento que no cumple con los criterios del artículo 20-3 del Estatuto Tributario o cuando haya optado por declarar el impuesto sobre la renta y haya solicitado la no sujeción a la retención en la fuente de acuerdo con el artículo 1.2.1.28.4.3. de este Decreto.

Parágrafo 3. El orden de prelación establecido en el presente artículo aplicará de manera descendente y solo procederá avanzar al siguiente orden cuando el agente de retención no esté domiciliado en Colombia."

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. y sustituye el artículo 1.2.4.39., ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5. de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 7

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>27/11/2024</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5 de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con Presencia Económica Significativa -PES en Colombia</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, establece la tributación por presencia económica significativa en Colombia – PES (en adelante “PES”), así: *“Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.”*

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo antes mencionado dispone que: *“La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el Artículo 594-2 del Estatuto Tributario.*

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del Artículo 408 del Estatuto Tributario.”

Así mismo, el parágrafo 6° ibidem dispone: *“El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.”*

En desarrollo de estas normas, el artículo 1.2.1.28.4.5 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria dispuso el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con PES en Colombia, cuya periodicidad es bimestral; sin embargo, se hace necesario adicionar un parágrafo para establecer en qué momento se debe

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 7

cumplir con el mecanismo de recaudo cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia realiza la inscripción en el RUT en un bimestre en curso.

Por su parte, el inciso octavo del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, establece que:

"Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor del cliente y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente."

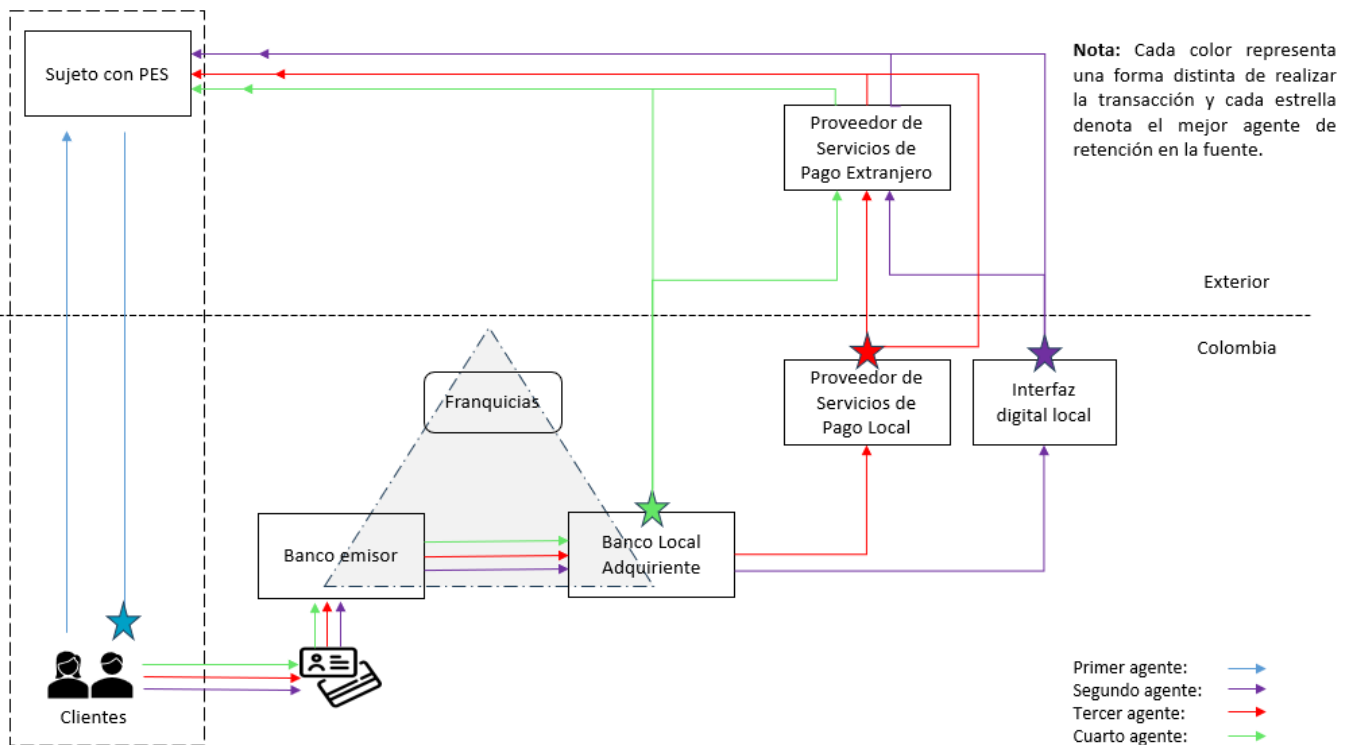
Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, establece que:

"Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)."

De acuerdo con lo anterior, se expidió el Decreto 2039 de 2023, que adicionó el artículo 1.2.4.39. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de establecer la prelación de agentes de retención para la correcta aplicación de la misma sobre los pagos o abonos en cuenta realizados a personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa - PES en Colombia, cuando confluyan varios agentes retenedores en el proceso del pago de la operación.

Sin embargo, se hace necesario modificar el listado que contiene la prelación de los agentes de retención, para lograr una aplicación más eficiente de la misma sobre los pagos o abonos en cuenta realizados a personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con PES, de tal forma que la retención en la fuente la practique quien está más cerca de la información (en términos de la operación de las transacciones al ser el último punto de contacto antes de la salida de recursos desde Colombia) del contribuyente con PES en Colombia y, en consecuencia, dispone de la mejor información para ello. En consecuencia, es necesario (i) incluir nuevos agentes de retención, (ii) eliminar algunos agentes de retención existentes, y (iii) establecer un nuevo orden de prelación de dichos agentes.

A continuación, se incluye una gráfica que ilustra el esquema de comercialización de bienes y/o servicios a través de una entidad no domiciliada en el país con PES y los puntos de contacto donde se tiene la información pertinente para practicar la retención:



La gráfica busca ilustrar las transacciones entre un cliente que compra a un sujeto con PES ubicado en el exterior. Así:

- i. En el supuesto de compra directa, el agente de retención será el cliente (línea color azul).
- ii. En el supuesto de compra a través de una interfaz digital local (i.e. market place), el agente de retención será el operador de dicha interfaz (línea color morado).
- iii. En el supuesto de compra a través de un proveedor de servicios de pago local, el agente de retención será dicho proveedor (línea roja).
- iv. En el supuesto de compra a través de una entidad adquirente -en este ejemplo un banco- (respecto de los comercios adquiridos o de un proveedor de servicios de pago extranjero), el agente de retención será dicha entidad adquirente (línea verde).



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 7

Así las cosas, concretamente, las modificaciones específicas que se incluyen en el decreto se refieren a:

- a) Subir en la escala de prelación a los proveedores de servicios de pago definidos en el numeral 20 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así: "Agente del sistema de pago que por delegación del adquirente o la entidad emisora desarrolla una o varias de sus funciones. Se incluye dentro de esta definición, entre otros, al procesador emisor, al procesador adquirente, al agregador y al proveedor de tecnologías de acceso." Esto obedece al hecho de que se trata de agentes con la información completa respecto del beneficiario de los pagos para practicar la retención en la fuente.
- b) Incluir como agentes de retención a las entidades adquirentes que hagan parte del contrato de adquirencia con el contribuyente con presencia económica significativa en Colombia o con el proveedor de servicios de pago del exterior en consideración a las actividades que desarrollan previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010:

"1. Adquirencia: Actividad consistente en la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades que se listan a continuación:

1.1. Vincular a los comercios al sistema de pago de bajo valor.

1.2. Suministrar al comercio tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago.

1.3. Procesar y tramitar órdenes de pago o transferencia de fondos iniciadas a través de las tecnologías de acceso.

1.4. Abonar al comercio o al agregador, en los términos con ellos convenidos, los recursos de las ventas realizadas a través de las tecnologías de acceso a él suministradas, así como gestionar los ajustes a los que haya lugar derivados de un proceso de controversias, devoluciones, reclamaciones o contracargos y notificar al usuario la confirmación o rechazo de la orden de pago o transferencia."

Esto obedece al hecho de que las entidades financieras con un contrato de adquirencia conocen a sus clientes (comercios adquiridos) y tienen la posibilidad de practicar la retención en la fuente con mejor información.

Las actividades de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 podrán ser desarrolladas por proveedores de servicios de pago. La relación contractual del comercio podrá ser con el adquirente o el agregador. En todo caso, el adquirente será responsable ante el sistema de pago, los participantes y sus usuarios, por el cumplimiento de las funciones aquí listadas.



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 7

La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs) y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Adquirente: Agente que desarrolla la actividad de adquirencia.”

- c) Incluir como agentes de retención al operador de la interfaz digital, siempre y cuando opere a través de una sociedad colombiana o un establecimiento permanente en Colombia. El artículo 1.2.1.28.4.1 del Decreto 1625 de 2016 define: “La interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web o partes de estos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios y/o clientes ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país.”

Este cambio también obedece al hecho de que las interfaces digitales cuentan con buena información respecto de sus clientes con presencia económica significativa y cuentan con control en los flujos de dinero a dichos clientes.

- d) Bajar en el orden de prelación a las entidades financieras emisoras de las tarjetas pues la información de la que disponen no es la más precisa para practicar la retención en la fuente.
- e) Excluir de la lista de agentes de retención a la franquicia de la tarjeta de crédito o débito pues no tienen control sobre los recursos al no tener relación comercial con los clientes finales.

Así las cosas, para procurar una mayor eficiencia e inmediatez en la práctica de la retención en los supuestos de PES, se requiere la modificación del listado de prelación de agentes de retención lo que obedece al acceso a la información de las transacciones por parte de los diferentes agentes y a su respectiva trazabilidad.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El decreto está dirigido a la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia que opte por aplicar el mecanismo de recaudo del impuesto sobre la renta y complementario para sujetos con PES en Colombia y la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, así como a los agentes listados en el parágrafo 2 del mencionado artículo y a los demás que se incluyen en la reglamentación objeto de sustitución.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 7

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El presente decreto se expide en uso de las facultades constitucionales y legales del presidente de la República, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 6 del artículo 20-3, el parágrafo 2 y el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El parágrafo 2 y 6 del artículo 20-3, el parágrafo 2 y el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, así como los artículos 1.2.1.28.4.5 y 1.2.4.39 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto 2039 del 27 de noviembre de 2023, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.2.1.28.4.5 de la Sección 4 del Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se sustituye el artículo 1.2.4.39 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, ambos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ninguna.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto no representa impacto económico, es a costo cero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere viabilidad presupuestal en razón a que el Decreto no genera costos.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 7 de 7

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Firmado digitalmente por GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Fecha: 2024.11.27 15:20:06 -05'00'

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN